

RESOLUCIÓN No.
NAC-DGERCGC13-00883 2.º DIC. 2013
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el título innumerado agregado a continuación del título cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno determina los lineamientos del Régimen Impositivo Simplificado;

Que el artículo 216, del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno establece el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de inscripción;

Que mediante Resolución NAC-DGER2008-1004, publicada en el Registro Oficial No. 393, de fecha 31 de julio del 2008, se regula los mecanismos de inscripción, categorización, pago, recategorización voluntaria y actualización del registro en el

Régimen Impositivo Simplificado;

Que el inciso cuarto del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y aquellas inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado, deberán emitir comprobantes de venta;

Que la disposición General Séptima, de la norma íbidem, en su parte pertinente determina que: *"...la utilización de comprobantes de venta podrá ser autorizada por el Servicio de Rentas Internas sobre el monto de cada transacción que realice el contribuyente.*

El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá las categorías que tendrán los comprobantes de venta y asignará su utilización dependiendo de la actividad económica del emisor, el precio promedio y volumen de sus ventas de bienes y servicios, entre otros..."

Que esta Administración Tributaria ha efectuado el análisis técnico, mediante el cual se determina los valores máximos por los cuales los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado deberán emitir los comprobantes de venta, de acuerdo a su actividad y categoría; y,

Que es deber de la Administración Tributaria fortalecer el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos;

Que es deber de los contribuyentes cumplir lo establecido en la normativa vigente; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, de acuerdo a la actividad y categoría, podrán emitir comprobantes de venta únicamente hasta los montos máximos señalados a continuación, expresados en dólares de los Estados Unidos de América:

ACTIVIDAD	SEGMENTO 1		SEGMENTO2			SEGMENTO 3	
	CATEGORIA 1	CATEGORIA 2	CATEGORIA 3	CATEGORIA 4	CATEGORIA 5	CATEGORIA 6	CATEGORIA 7
	DE 0 A 5.000	DE 5.001 A 10.000	DE 10.001 A 20.000	DE 20.001 A 30.000	DE 31.001 A 40.000	DE 40.001 A 50.000	DE 50.001 A 60.000
COMERCIO	150,00	150,00	200,00	200,00	200,00	250,00	250,00
HOTELES Y RESTAURANTES	150,00	150,00	200,00	200,00	200,00	250,00	250,00
SERVICIO	250,00	250,00	350,00	350,00	350,00	450,00	450,00
MANUFACTURA	250,00	250,00	350,00	350,00	350,00	450,00	450,00
TRANSPORTE	250,00	250,00	350,00	350,00	350,00	450,00	450,00
CONSTRUCCIÓN	400,00	400,00	600,00	600,00	600,00	1.000,00	1.000,00
AGRÍCOLAS	400,00	400,00	600,00	600,00	600,00	1.000,00	1.000,00
MINAS Y CANTERAS	400,00	400,00	600,00	600,00	600,00	1.000,00	1.000,00

Artículo 2.- Los montos máximos señalados en el artículo precedente se comprenderán referidos a cada comprobante de venta entendido de manera individual, sin que exista un límite en el número de comprobantes de venta que el sujeto pasivo pueda emitir. La suma de la totalidad de los comprobantes emitidos en el respectivo año fiscal debe encontrarse dentro de los límites máximos de ingresos establecidos de acuerdo a la actividad económica y categoría en la que el sujeto pasivo sujeto al Régimen Impositivo Simplificado se encuentre ubicado.

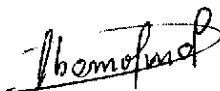
Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D. M. a, **26 DIC. 2013**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **26 DIC. 2013**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

